

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . .	8 Pts.	Por un mes. . . . .	8 50 Pts.
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número sueto, 02 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Boletín extraordinario.

## GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la mañana de ayer salió sublevado de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada el Regimiento de Caballería de Numancia, que se encontraba allí acantonado, á las órdenes del Teniente Don Juan Cebrián, perteneciente á la Reserva de Caballería de esta Capital.

Apercibidos del hecho el Señor Coronel, Jefes y Oficiales de dicho Regimiento, salieron inmediatamente en su persecución, la que fué también activamente realizada por columnas del Ejército tan luego como tuvieron conocimiento del suceso las autoridades superiores, dando por resultado la reducción de los sublevados á la legítima obediencia de su expresado Jefe Coronel Sr. Rubalcaba, después de la muerte, á manos de aquellos, del referido Teniente Cebrián,

ocurrida sobre las nueve de la noche anterior en el puente de Villoslada, inmediato á Villanueva de Cameros.

Ninguna otra fuerza del Ejército, ni pueblo alguno, ha secundado esta sublevación, anatematizada por todas las personas sensatas; y al publicarlo, me cabe también la satisfacción de participar que reina completa tranquilidad en toda la provincia.

Logroño 9 de Agosto de 1883.  
—El Gobernador, Tadeo Salvador.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 14 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.; La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Miguel Morayta, en nombre de Doña Ramona Cinto y Riescas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Setiembre de 1881, que desestimando el recurso propuesto por la interesada confirmó el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, que denegó la instancia de Doña Ramona Cinto para que en el anuncio de la venta de

un solar, sito en la villa de Ayerbe, se expresara no estar gravado con una servidumbre de paso á favor de finca de la interesada, reservando á ésta los derechos de que se creyera asistida para que los ejercitara en la via y forma que estimara conveniente:

Resulta que con fecha 25 de Noviembre de 1880, Doña Ramona Cinto acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, manifestando que en 19 del propio mes se había subastado un solar del común de vecinos de Ayerbe, sito en la calle de la Iglesia de dicha villa y que habiéndose omitido en el anuncio para la venta hacer mención de que estaba gravado con una servidumbre de paso á favor de finca de la que exponía, suplicaba que se anulara el remate, ó que se acordara que el comprador respetara la servidumbre y por los que le pudieran suceder:

Que la Dirección, teniendo en cuenta que la interesada no adujo más título que la posesión en que decía estar, y con presencia del informe del Ayuntamiento de Ayerbe, acordó en 30 de Diciembre de 1880 desestimar la instancia:

Que interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, recayó Real orden de 15 de Setiembre de 1881, al principio extractada, por la cual se desestimó el recurso, se confirmó

el acuerdo de la Dirección general de propiedades y se reservó á la interesada sus derechos para que los ejercitara como creyere conveniente; resolución que se funda en que no alegando la recurrente más título que el de antigua posesión, y tratándose de un derecho anterior á la subasta é independiente de ella, sólo los Tribunales de jurisdicción ordinaria podrían conocer, apreciar y declarar la legítima constitución del derecho incoado:

Que el Doctor D. Miguel Morayta, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar mandar al comprador del solar que reconociera la servidumbre:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida; pues además de que resultaba presentada fuera de tiempo, porque la Real orden se notificó en 5 de Octubre de 1881 y el recurso se presentó el 21 de Abril de 1882, la misma Real orden no contenía declaración de derecho que pudiera causar agravio á las del actor, sino que tuvo sólo por objeto consignar que la Administración no reconocía la existencia de la servidumbre, dejando expeditas sus acciones para defender el derecho de que se creyera asistida, y siendo éste in

dependiente de la subasta, sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria competía conocer:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual son de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones referentes á la validez de las subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, y que á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria compete entender en las reclamaciones de los particulares que se apoyen en títulos anteriores ó posteriores á la subasta y que sean independientes de la misma:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1851, según el cual no se admitirá por las Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente:

Considerando:

1.º Que sin entrar en el examen de si la demanda ha sido presentada dentro del plazo legal, la cuestión en ella propuesta, por referirse al reconocimiento de una servidumbre que supone el actor hallarse establecida sobre el solar de que se trata, enajenado por la Nación, se halla expresamente atribuida al conocimiento de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, puesto que se apoya en un título de carácter puramente civil, independiente de la subasta y anterior á la fecha de su celebración.

2.º Que habiendo de preceder necesariamente la reclamación gubernativa á la contenciosa en casos como el de que se trata, conforme al precepto citado del art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la resolución contenida en la real orden impugnada no ha podido producir otro efecto que el de dejar cumplido aquel requisito previo sin el cual la demanda no sería admisible por los Tribunales ordinarios.

La sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiendo que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1883.

Justo Pelayo Cuesta.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Sección judicial.

D. José Sebastian Mendez, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber: que en este juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Juana Díaz, hija natural de Antonia Díaz, y de padre desconocido natural de Olmedo, partido del mismo, provincia de Valladolid, de veinte y un años de edad, casada, no sabe leer ni escribir, domiciliada últimamente en Logroño, calle Mayor núm. siete primer piso, y residente accidentalmente que lo ha sido en esta villa, sobre hurto, la cual no fué habida, para emplazarla ante la audiencia de esta misma villa, y en cuya causa he acordado llamarla por el presente edicto, para que en el término de 5.º día se presente en la cárcel de este partido á sufrir la prisión provisional acordada, y notificarla el auto de termina-

ción del sumario, y emplazarla para ante la audiencia de esta villa en el término de diez días, bajo apercibimiento, que si durante el citado término, no se presenta, será declarada rebelde, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión de la Juana á este Juzgado.

Dado en Bilbao á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—José Sebastian.

EDICTO.

D. Leopoldo Vallés y Sanchez, Comisionado ejecutor de apremios de esta Capital.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, se ha acordado por el Sr. Alcalde de esta localidad, proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los sejetos que despues se dirán, contra quienes me hallo procediendo como segundos contribuyentes por descubiertos del pago del alcance que le resultó en la liquidación, y en su virtud tendrá lugar el primer remate en el local de la Sala consistorial de esta población, el día 25 de este mes, hora de las once de su mañana; cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado, son los que al pié de este edicto se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, así bien de los deudores, los

cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas ántes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiendo que en el remate servirá de tipo el valor de la tasación, admitiéndose posturas que cubran las dos tercenas partes del referido tipo.

Logroño á 6 de Agosto de 1883.— El Comisionado ejecutor, Leopoldo Vallés. V.º B.º El Teniente alcalde, Francisco Diez.

Manuel Reboyro y Sancho.

Ptas. Ceu.

Una casa sita en la calle de la Brava, señalada con el número 3. Linda, derecha, Pedro Martínez; izquierda y espalda, María Saenz; frente, la calle de la Brava; valor en venta según tasación. . . . . 7260 El Comisionado, Vallés.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ribafrecha.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1883-84, se halla expuesto al público por el término de 8 días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan los contribuyentes examinarlo y reclamar de su agravio si se creen perjudicados, que harán ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia, según el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Rivafrecha 1.º de Agosto de 1883.— El Alcalde, Manuel Orte.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 7 de Agosto de 1883.

Table with columns: Horas, Barómetro en milímetros, Psicrómetro (Humedad, Tension del vapor), VIENTO, TERMOMETROS en grados centígrados (Mínima á la sombra, Mínima por irradiacion, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Máxima al sol, Máxima á la sombra, Termómetro seco, Termómetro húmedo, Kilómetros), Agua evaporada en milímetros, Lluvia en milímetros, Ozonómetro en 21 grados, Estado del cielo.